

## DOCUMENTO S/859

**Informe de la Comisión de Admisión de nuevos Miembros presentado al Consejo de Seguridad y relativo a la solicitud de admisión de Ceilán como Miembro de las Naciones Unidas**

[*Texto original en inglés*]

29 de junio de 1948

En cumplimiento de la decisión adoptada por el Consejo de Seguridad en su 318a. sesión, del 11 de junio de 1948, la Comisión de Admisión de nuevos Miembros se reunió el día 29 de junio bajo la presidencia del Sr. Rafik Asha, para examinar la solicitud de admisión de Ceilán como Miembro de las Naciones Unidas. La mayor parte de los miembros del Consejo se pronunciaron a favor de la petición de Ceilán. Los representantes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de la República Socialista de Ucrania rehusaron manifestar su opinión durante la reunión de la Comisión reservándose el derecho de precisar la posición de sus respectivas delegaciones en lo que se refiere a la solicitud de Ceilán, cuando ésta sea discutida en el Consejo de Seguridad.

## DOCUMENTO S/927

**Carta del 28 de julio de 1948, dirigida al Secretario General por el representante de Yugoslavia, y nota adjunta del Gobierno yugoeslavo al Presidente del Consejo de Seguridad, relativa al Territorio Libre de Trieste**

[*Texto original en inglés*]

28 de julio de 1948

He recibido instrucciones del Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia, de hacer llegar al Consejo de Seguridad la nota que acompaña a esta carta. Me permito rogar a Vd. se sirva transmitir dicha nota a Su Excelencia, el Sr. Dimitri Manuilsky, Presidente del Consejo de Seguridad, participándole al mismo tiempo la solicitud de mi Gobierno de que esta cuestión sea incluida en el orden del día del Consejo de Seguridad.

Asimismo, me permito rogarle se sirva comunicar al Sr. Manuilsky que mi Gobierno desea participar en el debate sobre esta cuestión, cuando pase al Consejo de Seguridad. Mi Gobierno me ha designado para representar a Yugoslavia en dicho debate.

(Firmado) Joza VILFAN  
Representante permanente de la República Popular Federativa de Yugoslavia ante las Naciones Unidas

## NOTA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

Belgrado, 28 de julio de 1948

El Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia tiene el honor de señalar los hechos que más abajo se exponen a la aten-

ción del Consejo de Seguridad, el que de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1, artículo 21 y del artículo 2, Anexo VI, del Tratado de Paz con Italia, garantiza la integridad territorial y la independencia del Territorio Libre de Trieste.

El Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia ha dirigido varias notas a los Gobiernos de los Estados Unidos de América y del Reino Unido, relativas a reiteradas infracciones de las disposiciones del Tratado de Paz con Italia que se refieren al Territorio Libre de Trieste, cometidas por las autoridades militares aliadas que actúan en nombre de los Gobiernos norteamericano y británico respectivamente. El Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia informó en su oportunidad al Consejo de Seguridad sobre el contenido de una de las notas que dirigió a los Gobiernos de los Estados Unidos de América y del Reino Unido, con fecha 12 de abril de 1948 y que lleva el número 49735.

Los hechos señalados en las notas antes mencionadas revelan claramente el propósito de las autoridades militares aliadas de atentar contra la independencia del Territorio Libre de Trieste. En fecha reciente, dichas autoridades han tomado medidas que constituyen una nueva violación de las disposiciones del Tratado de Paz y que ponen en peligro la independencia del Territorio Libre de Trieste.

## I

Tanto las Potencias aliadas y las Potencias asociadas como Italia, reconocieron la independencia del Territorio Libre de Trieste en virtud del artículo 21 del Tratado de Paz. El Consejo de Seguridad quedó encargado de garantizar la independencia de dicho territorio.

Según las disposiciones del párrafo 4 del artículo 24 del Anexo VI del Tratado de Paz, toda unión o asociación económica de carácter exclusivo con otro Estado es incompatible con el Estatuto del Territorio Libre de Trieste. Esta cláusula del Estatuto Permanente puede y, conforme al artículo 2 del Anexo VII del Tratado de Paz, debe aplicarse igualmente durante el régimen provisional.

Lo mismo se ha estipulado en la decisión de la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores el 22 de abril de 1947 en Moscú. En ella se dispone de manera explícita que para solucionar las cuestiones presupuestarias, monetarias, aduaneras y de balanza de pagos, así como otros problemas financieros y económicos relativos al Territorio Libre de Trieste, se deberá tener en cuenta y respetar la independencia económica de dicho territorio, en conformidad con las disposiciones del Estatuto Permanente y muy especialmente con las del párrafo 4 del artículo 24 — disposiciones éstas que pueden aplicarse asimismo durante el período de validez del Instrumento referente al régimen provisional del Territorio Libre de Trieste.

Según el artículo 11 del Anexo VII del Tratado de Paz, la lira italiana continuará usándose como moneda legal en el Territorio Libre de Trieste, hasta que se establezca un régimen monetario separado para el Territorio Libre. Por este motivo, Italia tiene la obligación de concertar un tratado con las autoridades militares aliadas, así como con la administración militar del ejército yugoeslavo, por el cual se asegure el

suministro de liras y de divisas extranjeras al Territorio Libre de Trieste, sin contravenir las disposiciones del artículo 21 del Tratado de Paz, ni las del párrafo 4 del artículo 24 del Estatuto Permanente, que Italia está igualmente obligada a cumplir. No cabe duda alguna, por lo tanto, de que tanto las autoridades militares aliadas como Italia están obligadas por un tratado, a suplir las necesidades de liras italianas de cada zona en una forma que no anule la independencia económica del Territorio Libre de Trieste.

A pesar de estas disposiciones, las autoridades militares aliadas han concertado con Italia una serie de tratados que se hallan en completa contradicción con esta obligación, y que tienen por objetivo final la incorporación económica de Trieste a Italia.

A continuación se hace un resumen conciso de dichos tratados:

1. En primer lugar, mencionaremos un acuerdo de fecha 9 de marzo de 1948, entre la República de Italia y las autoridades militares aliadas, relativo al arreglo de ciertas cuestiones financieras derivadas de la aplicación del Tratado de Paz. El artículo 1 de este acuerdo reza textualmente:

“El Gobierno italiano y las Autoridades Militares de la Zona se comprometen a no imponer restricción alguna a la libre circulación entre sus territorios respectivos, de billetes de banco y de bonos del Estado italiano, a fin de que las necesidades de las actividades económicas puedan ser cubiertas por los medios financieros normales.”

De este modo, la frontera monetaria ha quedado borrada. Además, otros artículos de este mismo acuerdo colocan al Territorio Libre de Trieste bajo la soberanía italiana en lo que respecta a los problemas monetarios. En virtud de las disposiciones del artículo 2 de este acuerdo, cada vez que el Tesoro italiano reciba una asignación de numerario, las autoridades militares aliadas recibirán igualmente una suma equivalente al 0,65 por ciento de dicho numerario y esta operación se realizará por intermedio de la sucursal del Banco de Italia en Trieste, la que según el artículo 4 del acuerdo administrará el tesoro de la zona. Si el Tesoro italiano devuelve al Banco de Italia una fracción cualquiera de la asignación recibida, las autoridades militares aliadas están obligadas a restituir una suma proporcional a dicha fracción.

La primera parte del artículo 5 del acuerdo que se cita dice lo siguiente:

“El Comando de la zona aplicará en el territorio sometido a su jurisdicción todos los reglamentos de la República italiana relativos a la circulación de moneda y se abstendrá de adoptar medidas incompatibles con dichos reglamentos.”

De esta manera el Territorio Libre de Trieste está sometido a las medidas que adopte el Gobierno italiano para reducir o aumentar la circulación de billetes de banco conforme a sus propios cálculos y obedeciendo únicamente a los intereses de Italia, sin que exista la menor posibilidad de que el Territorio Libre de Trieste pueda proteger sus derechos y sin que el Gobierno italiano tenga la menor obligación de notificar con antelación estas medidas a las autoridades militares aliadas.

Por añadidura, según las disposiciones de este acuerdo, las autoridades militares aliadas quedan obligadas, a aplicar directamente en la zona aliada, los reglamentos italianos relativos a circulación de la moneda. Se ve a las claras que aquí hay algo más que una unión monetaria: este acuerdo representa, desde el punto de vista monetario, la subordinación e incorporación a Italia del Territorio Libre de Trieste y la destrucción de la independencia económica de la zona aliada del Territorio Libre de Trieste.

2. Por otro acuerdo financiero que data igualmente del 9 de marzo de 1948, se dispone que Italia facilite los gastos necesarios para la administración de la zona y que, en consecuencia, el control total de las finanzas de la zona pase a manos del Gobierno italiano. Es evidente que con este acuerdo no se persigue simplemente el objetivo de someter temporalmente la zona aliada del Territorio Libre de Trieste a Italia, sino que se trata de impedir que el Territorio logre su independencia económica y por lo tanto su independencia política, colocándolo en situación de deudor con respecto a Italia.

Además de incurrir en graves infracciones a las cláusulas antes mencionadas del Tratado de Paz y a las decisiones tomadas por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, las autoridades militares aliadas se han excedido en sus atribuciones al imponer al futuro gobierno del Territorio Libre de Trieste una obligación contractual cuyo monto total no ha sido determinado aún y que, en definitiva, dependerá únicamente del acuerdo firmado entre la zona anglonorteamericana del Territorio Libre de Trieste y el Gobierno italiano.

3. Otro acuerdo que data también del 9 de marzo de 1948, relativo al suministro de divisas extranjeras a la zona, completa este cuadro. El párrafo 1 del artículo 2 de dicho acuerdo dice así:

“El Gobierno italiano y el Comando de la zona reconocen que la aplicación de las disposiciones del artículo 11 del Anexo VII del Tratado de Paz tiene que llevar consigo la aplicación a la zona, de los reglamentos italianos vigentes en materia de control de cambio de divisas extranjeras, tal como se ha venido haciendo hasta la fecha. El Gobierno italiano recibirá los ingresos ordinarios en divisas extranjeras que perciba el Comando de la zona, con arreglo a las disposiciones vigentes en materia de divisas.”

La zona anglonorteamericana del Territorio Libre de Trieste se halla pues completamente subordinada a Italia en lo que respecta al comercio exterior.

El número del 6 de mayo de 1948 de *Informazioni per il commercio estero: Bollettino settimanale dell' Istituto Nazionale per il commercio estero* reproduce el texto del acuerdo concluido entre el Gobierno italiano y las autoridades militares aliadas, respecto de la aplicación de las cláusulas de los acuerdos concluidos el 9 de marzo de 1948. El segundo párrafo de dicho acuerdo dispone que, conforme a las cláusulas del acuerdo del 9 de marzo de 1948, todos aquellos acuerdos que se encuentren en vigor entre Italia y otras naciones en materia de comercio y de pagos se consideran aplicables también a la zona.

En realidad las autoridades militares aliadas han puesto de este modo en manos del Gobierno italiano el control de las relaciones exteriores más importantes de la zona anglonorteamericana. Esto constituye la más flagrante violación de la obligación fundamental impuesta por el mandato que el artículo 1 del Anexo VII del Tratado de Paz impuso a las autoridades militares aliadas, a saber, la de proteger la independencia y la integridad del Territorio Libre de Trieste. El total aniquilamiento de la independencia de la zona anglonorteamericana y la incorporación de dicha zona a Italia han quedado formalizados por las disposiciones del artículo citado del acuerdo firmado el día 6 de mayo de 1948, puesto que en ellas se estipula que el Ministerio de Comercio Exterior de Italia por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, debe notificar a todos aquellos Estados con los cuales Italia haya celebrado tratados comerciales o relativos a pagos, la existencia del acuerdo firmado el 9 de marzo de 1948, por el cual se hacen extensivos a la zona anglonorteamericana todos los acuerdos existentes entre Italia y otras naciones. La violación como se ve, es manifiesta.

El artículo 3 del acuerdo del 6 de mayo de 1948 estipula que el Ministro de Comercio Exterior y las autoridades militares aliadas celebrarán una reunión no bien sus Gobiernos respectivos hayan tenido ocasión de reexaminar sus obligaciones con relación a la "ley de cooperación económica", con el fin de determinar la posición exacta de la zona, en lo que respecta a los tratados concluidos por Italia en materia financiera y comercial. Las autoridades militares aliadas de la zona, no tienen intención de entablar mientras tanto negociaciones financieras con otros Estados de Europa y hasta este momento el Territorio Libre de Trieste tampoco ha concertado ningún tratado comercial alguno con otros Estados.

Como se ve, el texto mismo del acuerdo pone de manifiesto el carácter exclusivo de las relaciones con Italia. El artículo 24 del Anexo VI del Tratado de Paz con Italia prohíbe en forma expresa, en su párrafo 4, las asociaciones de carácter exclusivo. No obstante, el acuerdo del 6 de mayo de 1948 va mucho más lejos, puesto que consagra, no ya una asociación sino un estado de subordinación. Las demás cláusulas del acuerdo no son más que consecuencia lógica de esta enajenación de la independencia de la zona anglonorteamericana del Territorio Libre de Trieste. En virtud del artículo 1 de este acuerdo, las circulares, boletines y en general todas las instrucciones por escrito que emanen del Ministerio de Comercio Exterior se aplicarán en la zona y, de acuerdo con el artículo 4, la aduana de Trieste será incorporada al sistema aduanero de Italia. De este modo, toda la zona queda encerrada dentro del sistema aduanero de Italia.

El día 24 de abril de 1948, el Servicio Italiano de Divisas (*Direzione Generale Valute*) publicó el siguiente aviso:

"Entre el Territorio Libre de Trieste e Italia no existen barreras aduaneras y por lo tanto nada se opone al intercambio de mercancías entre Trieste e Italia con excepción de aquellos productos indispensables en este Territorio, cuya exportación a la República italiana está prohibida por las autoridades militares aliadas.

"La aduana de Trieste será considerada en todos los fines prácticos en materia de opera-

ciones de importación o de exportación, como igual a cualquiera de las aduanas italianas, salvo que las autoridades militares aliadas sólo conceden a las casas comerciales que sean miembros de la Cámara de Comercio de Trieste, cédulas de aduana para la aduana de Trieste. No obstante, con la aprobación de las autoridades italianas competentes, la validez de dichas cédulas puede ser extendida a cualquier otra aduana italiana".

Los párrafos 5 y 6 del acuerdo del 6 de mayo de 1948 ponen de manifiesto que en lo que respecta a importación de mercancías, la zona anglonorteamericana de Trieste se halla completamente supeditada al Ministerio de Comercio Exterior de Italia, pues este Ministerio debe aprobar todas las compras especiales que se hagan en el extranjero. El párrafo 7 señala que las autoridades militares aliadas no deben expedir permisos de importación o exportación sin la aprobación previa del representante de Italia en Trieste. En los párrafos 8 y 9 se dispone que los reglamentos italianos relativos a "las exportaciones sin obligación de cesión de divisas" (*esportazioni senza obbligo di cessione di valuta*) y a las "importaciones sin contrapartida en divisas" (*importazioni franco valuta*) se apliquen a la zona anglonorteamericana del Territorio Libre de Trieste. Según los términos del párrafo 11, la zona anglonorteamericana del Territorio Libre de Trieste está obligada a saldar todas las cuentas especiales en el Banco de Italia en Trieste que se presume sean incompatibles con las disposiciones del tratado comercial concluido entre la República Popular Federativa de Yugoslavia e Italia.

4. Además del acuerdo antes mencionado, las autoridades militares aliadas han firmado un acuerdo postal con Italia, por el cual la zona anglonorteamericana al uniformar sus tarifas postales con las de Italia se somete a la soberanía italiana. Según este acuerdo, la zona anglonorteamericana del Territorio Libre de Trieste no constituye para Italia un territorio de tránsito, y es representada en sus relaciones con los países extranjeros por Italia que, además, administra las finanzas de los servicios postales del Territorio Libre de Trieste.

5. La incorporación de Trieste a Italia se está efectuando no sólo mediante acuerdos como los que acabamos de citar, sino también por las decisiones administrativas que las autoridades militares aliadas del Territorio Libre de Trieste adoptan a diario.

Prueba de ello es que las autoridades militares aliadas anunciaron recientemente que el día 2 de junio, fecha en que se conmemora la fundación de la República italiana, sería día de fiesta oficial en el Territorio Libre de Trieste. La Comisión del Ministerio de Finanzas de Italia fué la iniciadora de la rebaja de impuestos destinada a beneficiar a las clases comerciales de Trieste. Las autoridades militares aliadas confían cargos importantes de su administración a representantes de la minoría de la población de la zona anglonorteamericana que apoya francamente la supresión del Territorio Libre de Trieste y la incorporación de Trieste a Italia.

## II

El Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia no puede dejar de establecer una relación entre estas violaciones de la inde-

pendencia del Territorio Libre de Trieste, y la bien conocida propuesta de las tres Potencias, de incorporar a Italia el Territorio Libre. Tales violaciones le hacen entrever el plan de los Gobiernos de los Estados Unidos de América y del Reino Unido que consiste en poner al Consejo de Seguridad, así como a los Estados signatarios del Tratado de Paz con Italia ante el hecho consumado de la incorporación a Italia de la zona anglonorteamericana del Territorio Libre de Trieste.

En su carácter de signatario del Tratado de Paz con Italia y de administrador de la parte que se le ha confiado del Territorio Libre de Trieste, el Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia pone estos hechos en conocimiento del Consejo de Seguridad, encargado de garantizar la integridad y la independencia del Territorio Libre de Trieste y tiene el honor de solicitar del Consejo de Seguridad que:

Declare que los acuerdos antes mencionados constituyen violaciones de las disposiciones del Tratado de Paz con Italia que se refieren al Territorio Libre de Trieste;

Tome las medidas que estime necesarias y convenientes para anular los acuerdos concluidos entre la zona anglonorteamericana y la República de Italia, en vista de que los mismos crean una situación susceptible de amenazar la paz y la seguridad internacionales; y

Garantice que los Gobiernos de los Estados Unidos de América y del Reino Unido respetarán sus compromisos internacionales, asegurando de esta manera, la independencia del Territorio Libre de Trieste.

### DOCUMENTO S/938

**Cablegrama<sup>5</sup> del 31 de julio de 1948, dirigido al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente de la Comisión de Tregua de Palestina**

*[Texto original en francés]*

31 de julio de 1948

A pesar de nuestro propósito de no tomar iniciativa alguna que pueda perjudicar la libertad de acción del mediador, nos creemos obligados a señalar al Consejo de Seguridad las graves consecuencias que podría tener la persistencia de los árabes en impedir que lleguen a Jerusalén los suministros de agua y los abastecimientos de víveres.

No sabemos si la tregua actual está regida por un acuerdo complementario a la resolución del 15 de julio. Es cierto, no obstante, que el acuerdo relativo a la primera tregua obligaba a los árabes a permitir que el agua de Raselain llegara a Jerusalén.

Esta cláusula no fué observada en ningún momento durante la primera tregua y tampoco se ha cumplido durante los primeros quince días de la segunda. En vista de que la Legión Árabe se ha apoderado de una sola estación elevadora de agua y de una pequeña sección de las tuberías (*pipe-line*) hay motivos para temer que, impulsados por la desesperación y presionados

<sup>5</sup> Este cablegrama fué transmitido por teléfono desde la delegación francesa.

por la población civil de Jerusalén, sometida a un severo racionamiento de agua desde el 10 de marzo, los judíos se lancen al asalto de este sector.

Por su parte, el Gobierno de Transjordania, al cual he dirigido representaciones recientemente, alega que no está obligado a respetar la cláusula relativa al suministro de agua y a los convoyes de víveres, mientras los judíos no respeten la cláusula relativa a la desmilitarización de Jerusalén. El Gobierno de Amman ha afirmado además, que no podría tomar ninguna decisión sin un acuerdo previo de la Liga Árabe.

Esta Comisión no está en situación de decir si ambas cuestiones, es decir, el suministro de agua y abastecimiento de víveres por una parte y la desmilitarización, por la otra, deben ser resueltos por nosotros.

Estimamos que corresponde al Consejo de Seguridad tomar una decisión urgente al respecto.

NIEUWENHUYIS

### DOCUMENTO S/944

**Cartas del 2 de agosto y del 19 de abril de 1948, dirigidas al Secretario General por el representante de Yugoslavia, y texto adjunto de una nota del 12 de abril de 1948, entregada a la Embajada del Reino Unido en Belgrado por el Gobierno de Yugoslavia, relativas a la administración del Territorio Libre de Trieste**

*[Texto original en inglés]*

2 de agosto de 1948

En carta No. 2160, dirigida el día 19 de abril al Secretario General Sr. Trygve Lie, tuve el honor de incluir la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de Yugoslavia, de fecha 12 de abril de 1948, relativa a la administración del Territorio Libre de Trieste, que fué entregada a la Embajada británica en Belgrado. En dicha carta me permití solicitar en nombre de mi Gobierno que la nota fuese distribuida entre los miembros del Consejo de Seguridad. No obstante, he sabido que la nota en cuestión no ha sido publicada como documento del Consejo.

Considerando que es importante que esta nota se publique con dicho carácter, tengo el honor de rogar a Vd. se sirva dar las órdenes oportunas para que sea publicada, si es posible antes de que el Consejo de Seguridad pase a discutir la cuestión de Trieste.

*(Firmado)* Joza VILFAN

*Representante permanente de la República Popular Federativa de Yugoslavia ante las Naciones Unidas*

19 de abril de 1948

Cumpliendo instrucciones de mi Gobierno, me complazco en hacer llegar a Vd. la nota relativa a la administración del Territorio Libre de Trieste, que el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Popular Federativa de Yugoslavia entregó en Belgrado, el día 12 de abril de 1948 a la Embajada de la Gran Bre-